

**RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100050617**

ANTECEDENTES

- I. El 28 de septiembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/09/1193/2017** a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100050617:

“COPIA DE LOS CONTRATOS Y/O PEDIDOS FORMALIZADOS O SUSCRITOS DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES 2015, 2016 Y 2017, RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN O SUMINISTRO DE REFACCIONES MENORES Y MAYORES (LLANTAS, BATERIAS, FILTROS, MARCHAS, ALTERNADORES, BUJIAS, CABLES, ETC.) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES A DIESEL Y/O GASOLINA, QUE SON PROPIEDAD Y/O A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SIN HACER DISTINCIÓN DEL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON QUE FUERON ADQUIRIDAS LAS REFACCIONES.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UAF/ET/009/2017**, de fecha 05 de octubre de 2017, la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Por instrucciones del **Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre**, Director General de Recursos Materiales y Servicios y Coordinador de Archivos de la ASEA, se emite respuesta a lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en las fracciones V, VI y VII del artículo 42 del, REGLAMENTO Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta área derivado de lo anterior le informo que respecto a lo requerido, no se encontró información sobre **COPIA DE LOS CONTRATOS Y/O PEDIDOS FORMALIZADOS O SUSCRITOS DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES 2015, 2016 Y 2017, RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN O SUMINISTRO DE REFACCIONES MENORES Y MAYORES.**

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó de los ejercicios 2015, 2016 al 28 de septiembre de 2017 (fecha en que se recibió la solicitud).

Motivo de la Inexistencia.- Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, de lo anterior le informo que **la ASEA no cuenta con parque vehicular propio, por lo que a la fecha no ha realizado**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100050617**

contratos de adquisición o suministro de refacciones menores y/o mayores (LLANTAS, BATERIAS, FILTROS, MARCHAS, ALTERNADORES, BUJIAS, CABLES, ETC.).

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los 65 fracción II y 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como los artículos 44, fracción II, 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta. (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100050617**

- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”
“
...
”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/ET/009/2017** la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (**DGRMS**) adscrita a la **UAF**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGRMS** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que la ASEA no cuenta con parque vehicular propio, por lo que a la fecha no se han realizado contratos de adquisición o suministro de refacciones menores y/o mayores (LLANTAS, BATERIAS, FILTROS, MARCHAS, ALTERNADORES, BUJIAS, CABLES).

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGRMS** a través del oficio número **ASEA/UAF/ET/009/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGRMS** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que la Agencia no cuenta con parque vehicular propio, por lo que a la fecha no se han realizado contratos de adquisición o suministro de refacciones menores y/o mayores.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100050617**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGRMS** versó de los ejercicios 2015, 2016 al 28 de septiembre de 2017 (fecha en que se recibió la solicitud).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGRMS**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGRMS** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGRMS** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido los ejercicios 2015, 2016 al 28 de septiembre de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida, lo anterior debido a que la Agencia no cuenta con parque vehicular propio, por lo que a la fecha no se han realizado contratos de adquisición o suministro de refacciones menores y/o mayores, en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGRMS**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGRMS** adscrita a la **UAF** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a

**RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100050617**

interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 31 de octubre de 2017.

José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CRMG

